---- Trelew, 03 de mayo de 2021.----------

---- **VISTO**: La Sentencia Interlocutoria N° 13/2021 de fecha 11/02/2021, el recurso de apelación deducido mediante escrito digital del 17/02/2021 (ID 215741) por la parte demandada, concedido con fecha 04/03/2021, fundado a través de escrito digital de fecha 10/03/2021 (ID 237999) y que fuera contestado por la contraparte en el escrito digital de fecha 22/03/2021 (ID 252821). ----------

---- **Y CONSIDERANDO**: ----------

---- I.- Que la resolución recurrida —en lo pertinente— no hizo lugar al pedido de nulidad de notificación del traslado de la demanda solicitando por la demandada y no hizo lugar al pedido de sustitución de embargo decretado a fs. 26.----------

---- En lo primero, señaló que el planteo de nulidad fue extemporáneo, ya que la carta documento CD N° X remitida por el apoderado de G. acredita que la demandada efectivamente tomó conocimiento del acto jurisdiccional en el mes de agosto del año 2020, sin plantearse su nulidad en el plazo que establece el art. 172 de CPCC, lo que significa que el acto sea consentido.---------- -

---- Adicionalmente, sostuvo el Juez que la notificación mediante carta documento es una facultad judicial que se encuentra expresamente prevista en la ley de procedimiento laboral que rige en Chubut (art. 16 de la Ley XIV N° 1), lo que fue reafirmado por esta Sala en la SIL N° 20/2020.----------

---- En cuanto hace a la sustitución del embargo pretendida, consideró el Magistrado el carácter alimentario de los créditos demandado, la situación procesal de la accionada demandada, la falta de acreditación del perjuicio invocado ni del estado del bien que se pretende sustituir.----------

---- II.- El apelante sostiene en su expresión de agravios, respecto de la supuesta anuencia con lo dispuesto por el art. 172 del CPCC, que el Juez de primera instancia violó el art. 16 de la Ley XIV-1 que dispone la notificación por cédula del traslado de la demanda. Indica que la carta documento que se le enviara no cumple con los requisitos mínimos para ser considerada una cédula, ya que no contenía el escrito de demanda ni la prueba documental. Asimismo, se omitió cumplir lo dispuesto por la Ley 22.172. Expresa que su parte solicitó al Juez mediante carta documento de fecha 25/08/2020 la suspensión del término correspondiente, en concordancia a la jurisprudencia aplicable, lo que no fue tenido en cuenta por el Juez. Señaló que no se tuvo en cuenta la situación excepcional y anormal derivada de la pandemia generada por la circulación del virus SARS II COVID 19, lo que motivo que en la mayoría de las circunscripciones judiciales del país dispusieran la suspensión de términos procesales, a tono con la realidad del ejercicio profesional en el marco de la pandemia. Sostiene que la notificación pretendió que, en tan solo cinco días, su parte llevara adelante una serie de actos —los cuales enumera— a fines de apoderar un letrado en la provincia que se presente a contestar la demanda. ----------

---- En cuanto hace a la sustitución de la medida cautelar, manifiesta que resulta

innecesario acreditar la obviedad que significa para una empresa el perjuicio que le ocasiona el embargo de $ 624.648,00. Sostiene que se acreditó que la cuenta corriente embargada del B. M. SA se utiliza activamente, constando en los resúmenes de cuentas acompañado que ello incluye el pago de cuotas para viviendas de sus clientes. Sostiene que acreditó que el valor del automotor ofrecido para sustituir el embargo bancario supera ampliamente el monto en cuestión y cuenta con cobertura de seguros vigente, además de ser un bien que se encuentra libre de todo gravamen. Agrega que el rodado es de escasa antigüedad, por lo que requerir una prueba de su estado resulta de un rigorismo extremo. ----------

---- III.- Que, en primer lugar, corresponde tratar el agravio deducido sobre el rechazo del incidente de nulidad, le cual —se adelanta— no puede prosperar. ----------

---- Conforme ha señalado el Juez de primera instancia, esta Sala ya ha dicho en más de una oportunidad que la notificación mediante carta documento es plenamente válida y eficaz, siendo una facultad judicial que se encuentra permitida no solo por el art. 16 de la Ley XIV N° 1, sino también a través del art. 145 del CPCC, que es de aplicación subsidiaria por vía del art. 73 de la ley de procedimiento laboral (conf. SIL N° 18/2020; CAPM, SIL N° 43/2016). ----------

---- Por tanto, no puede entenderse que haya existido en el caso un acto procesal que haya sido cumplido irregularmente, que provoque su nulidad, lo que implica el descarte de la impugnación presentada (conf. esta Sala, SIC N° 96/2006 y SIC N° 23/2017, entre otras; Podetti, "Tratado de los actos procesales" pág. 485; Alsina, "Tratado...", pág. 275; Maurino, Alberto, Nulidades procesales, 2ª ed. Ed. Astrea, pág. 124). ----------

---- Pero más allá de ello, el recurrente utiliza un particular, aunque contradictorio argumento, en tanto señala que no puede tener efectos notificatorios una carta documento emitida por el Juzgado, más pretende que su comunicación por la misma vía de fecha 25/08/2020 sea tenida como una presentación judicial, con todos sus efectos. ----

---- La realidad es que, mientras la notificación de la demanda está autorizada en los procesos laborales de la Provincia del Chubut por el art. 16 de la Ley XIV N° 1, la presentación de escritos procesales debe realizarse de acuerdo lo que establecen los arts. 119 y sgtes. del CPCC, lo que hoy —incluso— se encuentra facilitado por el sistema de presentación de escritos digitales que impulsó el Acuerdo Plenario N° 4872/2020 del Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia.----------

---- Cabe adicionar que es una falacia también el argumento dado por el recurrente respecto que contó solo con cinco días para efectuar todas las gestiones a fines de lograr su presentación en autos, cuando tuvo a partir de la recepción de la carta documento el plazo de 10 días para contestar la demanda, ampliado en 10 días en razón de la distancia.

---- A su vez, olvida el recurrente que la misma norma de procedimientos locales —como ocurre en la totalidad de las normas procesales de nuestro país— establece un

salva conducto para las situaciones de urgencia en las que pretende escudarse, esto es, el instituto de la gestión procesal (conf. art. 49 del CPCC). Éste admite en esos casos la comparecencia de quien no tuviere aún formalmente la representación conferida, con la condición que la acredite dentro del plazo de 40 días hábiles contados desde la presentación del gestor, extensión de tiempo más que razonable en las condiciones denunciadas por el demandado. ----------

---- Ese plazo fue más que razonable para que la empresa solicitara a un letrado matriculado en nuestra provincia —como finalmente hizo con los profesionales que hoy la representan y patrocinan— que se presentara en el expediente invocando este instituto, tomando vista de la causa y solicitando copias eventualmente, para posibilitar la contestación de la demanda dentro del extenso plazo concedido. ----------

---- Lo cierto entonces es que la parte no se vio perjudicada por la notificación de la demanda mediante carta documento, evidenciado por el hecho que estuvo en condiciones de presentarse con anticipación al término para contestar la demanda. Así, las defensas que el recurrente sostiene que se vio privado de oponer no se debieron a la supuesta irregularidad que se invoca sino a la propia conducta de la parte, quien no realizó aquellos actos que se encontraban a disposición y que le hubieran permitido ejercer su derecho de defensa (conf. esta Sala, SIC Nº 024/1993). ----------

---- En síntesis, la notificación de la demanda mediante carta documento —acto procesal cuestionado— no fue irregular ni le impidió a la parte ejercer su derecho de defensa como sostiene, por lo que corresponde confirmar la providencia recurrida en todo aquello que fuera motivo de agravio. ----------

---- En segundo lugar, en cuanto hace a la sustitución de embargo, el recurrente pretende a lo largo de su presentación sustituir—como garantía cautelar— una suma de dinero ya acreditada en la cuenta judicial de autos con un automotor, los que evidentemente no son equivalentes. En el primer caso el mismo se encuentra líquido y disponible mientras que el otro se encuentra sujeto a los avatares —mayores o menores— que pueda demandar su cobranza, como es su eventual secuestro en extraña jurisdicción y posterior remate judicial, situación que no es indiferente para aquel que solicitó y obtuvo la medida. ----------

---- Así las cosas, como ha dicho esta Sala, si bien uno de los caracteres específicos de las medidas cautelares resulta ser su mutabilidad y flexibilidad, de manera tal que asegure a ambos litigantes sus posibles derechos, la sustitución procederá cuando los bienes ofrecidos en caución aseguren el posible derecho en la misma medida que lo hacen los bienes cautelados (SIL Nº 13/1995; CACR, Sala A, SIL Nº 19/2020). ----------

---- En este aspecto, ha sido el Superior Tribunal de la provincia quien señaló que en toda sustitución debe garantizarse la disponibilidad de los bienes dados en nueva garantía y que los mismos, por su monto y valor, deben satisfacer suficientemente la suma pretendida por el accionante, lo que aquí no acontece por tratarse de un bien mueble

registrable. Por tanto, si bien no escapa a este Tribunal la naturaleza del embargo trabado, es necesario que la caución ofrecida represente igual garantía y seguridad que lo embargado, debiendo acreditarse no solo su valor sino también su libre disposición (conf. STJCh, SIE Nº 97/1971; CACR, Sala A, SIC Nº 226/2016).----------

Queda claro entonces que ofrecer un automotor para sustituir sumas de dinero ya acreditadas en la cuenta judicial de autos constituye una garantía indirecta y mediata, creando una situación de riesgo que el embargante no tiene obligación de aceptar siendo claro que el segundo caso es de mejor y más rápida realización que la que recae sobre créditos que tienen —en mayor o menor medida— las eventualidades que pueden nacer en su percepción (conf. CAPM, SIC Nº 84/2014, con cita a CARafaela “M., R. C. c/. G., D. F. y otra”, 14/10/2010 La Ley Online AR/JUR/77921/2010; CACR, Sala A, SIC Nº 219/2017, con cita a Cámara Primera en lo Civil y Comercial Córdoba, 3/6/2002, en autos “E. S. c/ C. de las S. SA s/ Embargo Preventivo”, elDial AA1027. Sala A S.I. n° 50/2010).----------

---- Siendo así, corresponde confirmar la resolución recurrida en todo aquello que fuera motivo de agravios. ----------

---- IV.- En virtud de ello, las costas serán impuestas al recurrente vencido (art. 69 y 70 del CPCC). Se regulan los honorarios de esta instancia, para lo cual se tendrá en consideración el mérito a la labor desarrollada y la solución arribada al Dr. L. C. B., letrado apoderado de la actora en el 1,4%, incluyendo el plus procuratorio; mientras que al Dr. G. S., letrado patrocinante de la demandada, en el 0,5% del monto del proceso, regulándole a la Dra. A. V. C., el 0,15% en virtud del plus procuratorio. En todos los casos, los honorarios serán calculados sobre el monto del proceso (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 32 y 46 de la Ley XIII Nro. 4).---

---- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE: ----------

---- CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria N° 13/2021 de fecha 11/02/2021 en todo aquello que fuera materia de agravios.----------

---- IMPONER las costas a la recurrente vencida. ----------

---- REGULAR los honorarios de los Dres. L. C. B., G. S. y A. V. C. en el 1,4%, 0,5% y 0,15%, respectivamente, del monto del proceso. ----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

---- REGISTRADA BAJO EL N° ____17___ DE 2021 – SIL. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA